Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la consulta hecha al Gobierno por la Diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolucion de las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 16 de Marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de Noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolucion no se le conceden ningunas atribuciones, las Córtes han tenida á bien declarar, que á las Diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que el que les compete por la Constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa Diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.=El Subsecretario interino, *Juan Subercase*.=Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

"S. M. la augusta Reina Gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses y el actual encargado de negocios de Francia han dirigido á este ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre España y aquel reino que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes para que los caballos de los expresados súbditos no se comprendan en la requisicion indicada."

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que comunicándolo á esa Diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837.=El Subsecretario interino, *Juan Subercase*.=Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice en 1.° del actual al Ministerio de mi cargo lo siguiente:

"Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 26 de Febrero último me dijeron lo que sigue.=Las Córtes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos."

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que de la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la Nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.° En cumplimiento del citado acuerdo de las Córtes, se hará un registro general de todos los caballos, inclusos los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

2.° Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta orden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

3.° Asistirá al registro un Albéitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el Ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

4.° En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

5.° El registro original se conservará en el Ayuntamiento, el cual remitirá á la Diputacion provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

6.° Las Diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al Ministerio de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los Ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

7.° Las mismas Diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

8.° Los Gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las Diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1837.=*Pita.*=Sr. Gefe político de Segovia.

NUM. 1.°

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

AÑO DE 1837.

Registro del ganado caballar cerril existente en este pueblo y su término, con distincion de castas, y observaciones sobre este ramo de la riqueza pecuaria.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS CRIADORES	CABALLOS PADRES.	YEGUAS. Casta fina. Echadas al Caballo.	Casta fina. Echadas al Garañon	Casta fina. Vacías.	Casta fina. Total.	Casta basta. Echadas al Caballo.	Casta basta. Echadas al Garañon	Casta basta. Vacías.	Casta basta. Total.	TOTAL DE YEGUAS.	POTROS. Casta fina. Años que van á cumplir. 1.	Casta fina. 2.	Casta fina. 3.	Casta fina. 4.	Casta fina. Total.	Casta basta. Años que van á cumplir. 1.	Casta basta. 2.	Casta basta. 3.	Casta basta. 4.	Casta basta. Total.	TOTAL DE POTROS.	POTRANCAS. Casta fina. Años que van á cumplir. 1.	Casta fina. 2.	Casta fina. 3.	Casta fina. 4.	Casta fina. Total.	Casta basta. Años que van á cumplir. 1.	Casta basta. 2.	Casta basta. 3.	Casta basta. 4.	Casta basta. Total.	TOTAL DE POTRANCAS.	OBSERVACIONES.
D. Juan Ramirez	1	12	1	4	17	»	1	1	2	19	6	4	5	1	16	»	»	1	»	1	17	3	2	4	1	10	1	1	»	»	2	12	Tiene proyectado traer un caballo padre normando para cria de caballos de tiro.
Nicolas Blanco	»	2	1	1	4	3	1	»	4	8	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	De tantos años á esta parte van mejorándose ó deteriorándose las castas, y aumentándose ó disminuyéndose la especie en este pueblo, por tales ó cuales causas &c.
&c. &c.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Totales	1	14	2	5	21	5	2	1	6	27	6	4	6	1	17	»	»	1	1	2	19	3	3	4	1	11	1	1	»	»	2	13	

NUM. 2°

PROVINCIA DE

PARTIDO DE | AÑO DE 1837. | PUEBLO DE

Registro del ganado caballar domado que existe en esta villa ó lugar y su término.

CABALLOS DE TRES Á CUATRO AÑOS.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Cualidades: Entero	Cualidades: Castrado	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de caballos
D. F. B.	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1
El mismo	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1
El mismo	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1
D. A. G.	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1
Totales	2	2	»	1	1	2	»	»	»	»	2	2	2	1	1	4

YEGUAS DE TRES Á CUATRO AÑOS.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de yeguas
D. J. P.	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
D. N. A.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1
D. B. G.	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
El mismo	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1
Totales	2	2	1	1	1	»	1	»	»	»	2	1	1	4

CABALLOS DE CUATRO A SIETE AÑOS.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Cualidades: Entero	Cualidades: Castrado	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de caballos
D. B. D.	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
D. J. A.	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
D. G. S.	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	1
D. I. E.	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	1
Totales	2	2	1	»	»	»	1	1	1	»	2	2	1	1	2	4

YEGUAS DE CUATRO A SIETE AÑOS.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de yeguas
D. A. G.	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
D. N. S.	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	1
Totales	2	2	,,	,,	,,	1	2	1	,,	,,	1	2	1	4

CABALLOS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Cualidades: Entero	Cualidades: Castrado	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de caballos
D. J. G.	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1
El mismo	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1
D. B. Z.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1	,,	,,	1
El mismo	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1	,,	1
El mismo	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	1
Totales	2	3	,,	,,	1	1	,,	1	1	1	1	4	1	3	1	5

YEGUAS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE.

Nombres de los dueños	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de yeguas
D. A. A.	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	1
El mismo	1	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
D. F. E.	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1
El mismo	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Totales	3	2	1	,,	,,	2	1	,,	1	,,	2	2	1	5

RESUMEN.

CABALLOS.

Edades	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Cualidades: Entero	Cualidades: Castrado	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de caballos
De 3 á 4 años	2	2	,,	1	1	2	,,	,,	,,	,,	2	2	2	1	1	4
De 4 á 7 id.	2	2	1	,,	,,	,,	1	1	1	,,	2	2	1	1	2	4
De 7 años en adelante	2	3	,,	,,	1	1	,,	1	1	1	1	4	1	3	1	5
Totales	6	7	1	1	2	3	1	2	2	1	5	8	4	5	4	13

YEGUAS.

Edades	Casta: Fina	Casta: Basta	Alzada: Menores de 6 cuartas y 10 dedos	6 : 10	6 : 11	7 cuartas	7 : 1	7 : 2	7 : 3	7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo	Servicio: Silla	Servicio: Tiro	Servicio: Labranza	Total de yeguas
De 3 á 4 años	2	2	1	1	1	,,	1	,,	,,	,,	2	1	1	4
De 4 á 7 id.	2	2	,,	,,	1	1	1	,,	,,	1	1	2	1	4
De 7 años en adelante	3	2	1	,,	,,	2	1	,,	1	,,	2	2	1	5
Totales	7	6	2	1	2	3	3	,,	1	1	5	5	3	13

Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Director general de Montes con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

"Por el art. 7.° del Real decreto de 31 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta Direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de Montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el art. 8.° del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposicion, que se haga saber esta, sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletin oficial á los que en esa provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Al mismo tiempo, y para llevar tambien á efecto lo prescrito en los arts. 4.° y 5.° del citado Real decreto, convendria que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de interinos hasta que recaiga la aprobacion de esta Direccion general, los celadores necesarios para la guarda de los montes y dehesas del Estado que han quedado al cuidado de la misma en esa provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la Nacion, y encargándoles que tomen posesion de los citados montes y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halle marcada su pertenencia competentemente. Y esta Direccion espera del acreditado celo de V. S. por la causa pública, que le comunicará cuantos datos y noticias adquiera por su parte, capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciéndome necesario encargar á V. S. nada respecto á la eleccion, y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los espresados funcionarios.

Todo lo que no dudo verificará V. S. á la mayor brevedad en obsequio del mejor servicio, dándome aviso de quedar efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1837.=Pedro José Villena."

Lo que publico en el presente Periódico oficial para su debido cumplimiento y en su consecuencia para evitar todo perjuicio que pudiera seguirse á los montes y dehesas del Estado, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia, y á todos los Guardas y Celadores de montes que actualmente se hallan encargados de su custodia, ya sea por nombramiento de la Excma. Diputacion ó por otra corporacion ú autoridad, continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos, á cuyo efecto les autorizo interinamente y hasta que recaiga la resolucion superior; debiendo dichos Sres. Alcaldes y Celadores de montes proceder desde luego á la averiguacion de los que no tengan marcada su pertenencia competentemente; debiendo igualmente manifestarme á vuelta de correo cuales son los montes á que se refiere el preinserto oficio que existan en sus respectivos pueblos, que guardas son los que se hallan custodiándolos, espresando con claridad su nombre, apellido y conducta política y moral de los mismos; si son suficientes ó hacen falta mas guardas; y finalmente la dotacion que cada uno de ellos disfruta y de que fondos se les satisface, con lo demas que crean conducente para ilustrar este asunto. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Junio de 1837.=*Canuto Aguado.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Diputacion provincial de Segovia.

El Sr. Gefe superior político de la provincia con fecho 24 del corriente dice á esta Diputacion lo siguiente:

Excmo. Sr. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

"He dado cuenta á S. M. de la esposicion del Ayuntamiento de esa capital, que V. S. remite en su oficio fecha 7 de Mayo último, quejándose del Subinspector de la Milicia nacional y del Comandante del primer batallon de la misma; y enterada S. M. asi de las contestaciones dadas por estos Gefes, como de su conducta respecto de aquella corporacion y Diputacion provincial, se ha servido resolver diga á V. S. para que lo comunique á quien corresponde que ha visto con desagrado semejante proceder, y que se les prevenga que siendo la Milicia nacional una fuerza esencialmente civil no puede ser mandada sino por autoridades de esta clase, no debiendo los Subinspectores mezclarse en otra cosa mas que en su organizacion é instruccion, y en mandar el conjunto de las de sus respectivas provincias, cuando ocurriese el caso de que fuere necesaria la reunion del todo ó parte de su Milicia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. informe circunstanciada y esplícitamente de cuanto haya mediado en este asunto. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que comunico á V. E. para los fines oportunos.

Lo que por acuerdo de la Diputacion se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia para su conocimiento y el de la Milicia nacional de la misma. Segovia 26 de Junio de 1837. = El presidente, *Canuto Aguado.* = *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.